



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS ALBERTO LLERENA
GARCÍA REPRESENTADO POR
DON OMAR ANTONIO GARCÍA
RAMÍREZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de enero de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Llerena García contra la Resolución 16, de fecha 6 de octubre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2022, don Luis Alberto Llerena García interpuso demanda de *habeas corpus* contra los integrantes de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de San Martín, magistrados Paredes Bardales, García Molina y Campos Salazar². Alega la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Luis Alberto Llerena García solicita que se declare nula la sentencia condenatoria Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2021³, en el extremo que dispuso la ejecución anticipada de la condena de nueve años que se le impuso en el proceso penal por el delito de cohecho pasivo específico⁴; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Señala que fue condenado a nueve años de pena privativa de la libertad, en primera instancia, cuya ejecución es inmediata. Afirma que el artículo 402, numeral 2, del nuevo Código Procesal Penal establece que si el condenado estuviere en libertad –como es su caso, pues no tenía vigente mandato de prisión preventiva en el proceso penal– y se le impone pena privativa de la libertad de carácter efectivo, el juez puede optar por su inmediata ejecución.

Sostiene que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República ha desestimado el recurso de apelación presentado contra la

¹ Foja 215

² Foja 50

³ Foja 2

⁴ Expediente 00105-2019-45-2201-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS ALBERTO LLERENA
GARCÍA REPRESENTADO POR
DON OMAR ANTONIO GARCÍA
RAMÍREZ (ABOGADO)

decisión que desestimó su solicitud sobre suspensión de la ejecución de la pena, mediante auto de apelación, resolución de fecha 7 de junio de 2022⁵, sin una debida motivación. Alega que solo se ha limitado a señalar que la pena es grave y que existe peligro de fuga, pues no asistió a la lectura íntegra de sentencia. Reitera que no tenía mandato de prisión preventiva en su contra y estuvo en todas las audiencias, salvo en la de lectura íntegra de la sentencia, por lo que la justificación brindada por la Sala Suprema no es válida.

Finalmente, expresa que la Sala Superior emplazada no brindó motivación alguna para la ejecución inmediata de la condena pese a que la normativa y jurisprudencia determinan que, en las condiciones procesales en que se encontraba como procesado, correspondía suspender la ejecución de la pena hasta que se confirme la sentencia o que se motive dicho extremo, situaciones que no ocurrieron.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución 1, de fecha 19 de julio de 2022⁶, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁷ y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, por lo que, en realidad, el reclamo presentado está circunscrito a la disconformidad del demandante con la decisión.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia Resolución 5, de fecha 9 de agosto de 2022⁸, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Señala que el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución provisional de la condena, pedido que fue declarado improcedente por Resolución 14, de fecha 22 de noviembre de 2021, y que, elevados los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, se declaró infundada la solicitud, mediante el auto de fecha 7 de junio de 2022, decisiones que considera se encuentran debidamente fundamentadas. Asimismo, indica que el sustento contenido en la decisión judicial de la Corte Suprema de Justicia de la República se basa en la grave

⁵ Foja 34

⁶ Foja 61

⁷ Foja 73

⁸ Foja 102



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS ALBERTO LLERENA
GARCÍA REPRESENTADO POR
DON OMAR ANTONIO GARCÍA
RAMÍREZ (ABOGADO)

pena impuesta en la condena y al peligro procesal que se advierte desde que el recurrente no asistió a la lectura íntegra de la sentencia. Por ello, considera que la decisión judicial evaluó los aspectos desarrollados en el proceso y ha expuesto su decisión de manera clara y precisa.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022⁹, declaró nula la sentencia apelada. Señala que el *a quo* realizó una revisión de un auto que no fue demandado y actuó como un ente revisor de lo fundamentado por la Corte Suprema al declarar infundada la apelación en el extremo de la ejecución provisional de la condena. En consecuencia, dispone que el *a quo* emita nueva resolución.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Moyobamba de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia Resolución 12, de fecha 15 de setiembre de 2022¹⁰, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*. Señala que, si bien la Sala Penal Especial demandada no motivó las razones por las que se dispuso la ejecución anticipada de la condena, la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante auto de apelación, de fecha 7 de junio de 2022, declaró infundada la solicitud del recurrente para que se suspenda la ejecución provisional de la sentencia condenatoria, decisión que se encuentra sustentada en forma clara y precisa en el hecho de que la pena impuesta al recurrente es grave y que el peligro procesal se vislumbra al no haber concurrido a la audiencia de lectura íntegra de sentencia.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare nula la sentencia condenatoria Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2021, en el extremo que dispuso la ejecución anticipada de la condena de nueve años impuesta a don Luis Alberto Llerena García en el proceso penal por el delito de cohecho pasivo específico; y que, como consecuencia, se

⁹ Foja 139

¹⁰ Foja 166



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS ALBERTO LLERENA
GARCÍA REPRESENTADO POR
DON OMAR ANTONIO GARCÍA
RAMÍREZ (ABOGADO)

disponga su inmediata libertad.

2. Se alega la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. Sin embargo, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela: es necesario analizar, previamente, si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, con lo cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o la violación se torna irreparable.
5. En el presente caso, el demandante cuestiona la sentencia condenatoria de primera instancia, Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2021, en el extremo que dispone la ejecución inmediata de la sentencia condenatoria impuesta a don Luis Alberto Llerena García, pese a que dicha condena ha sido objeto de impugnación y se encuentra pendiente de pronunciamiento del superior jerárquico.
6. En el caso de autos, queda claro que el cuestionamiento de la demanda es la ejecución provisional de la condena.
7. Sobre el particular, este Tribunal aprecia en el portal electrónico del Poder Judicial (www.pj.gob.pe), en Consulta de Expedientes Judiciales, que el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la sentencia condenatoria, Resolución 10, de fecha 26 de octubre de 2021, ha obtenido pronunciamiento por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04564-2022-PHC/TC
SAN MARTÍN
LUIS ALBERTO LLERENA
GARCÍA REPRESENTADO POR
DON OMAR ANTONIO GARCÍA
RAMÍREZ (ABOGADO)

apelación suprema, resolución de fecha 14 de febrero de 2023¹¹, que declaró infundado el recurso de apelación planteado contra la citada sentencia. En consecuencia, confirmó la sentencia condenatoria y ordenó que “se transcriba la sentencia al Tribunal Superior para ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente”. Asimismo, se aprecia que, contra la citada sentencia de apelación suprema, la defensa del recurrente presentó recurso de casación, que fue declarado inadmisibles¹².

8. En tal sentido, actualmente la sentencia condenatoria ha quedado firme, razón por la que carece de objeto pronunciarse sobre la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia condenatoria impuesta al favorecido. Por tanto, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (19 de julio de 2022), conforme a lo dispuesto por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.



Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE PACHECO ZERGA

Lo que certifico:


 **JANET OTÁROLA SANTILLANA**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹¹ Sentencia Apelación 92-2021/San Martín

¹² Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Penal Permanente, de fecha 24 de marzo de 2023 (Recurso Apelación 92-2021/SAN MARTÍN)